

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2225/2021**, dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **2225/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por ***** a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a las diez horas, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracción I, 27, 28, 30, 32 y 34 Quárter fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracción I, 27 fracciones I, IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por ***** en los siguientes términos:

a) Se ordenó la salida obligatoria de ***** , quien es la persona violenta, del domicilio común con la menor de edad ***** , ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad.

b) Se ordenó a ***** , abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de la menor de edad ***** , así como de cualquier miembro de su familia *-sea en forma personal, vía telefónica o mediante mensaje a través de cualquier medio digital-*.

c) Se ordenó a ***** no aproximarse al domicilio de la menor de edad ***** o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a), b) y c) que anteceden, se ordenó apercibir a *****, que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

d) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la menor de edad *****, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a ***** y a las dieciséis horas con treinta y un minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obra a foja dieciséis de los autos, se notificó a *****, el contenido de la orden de protección, citándolo para que compareciera ante esta autoridad a las doce horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció *****, realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL, a cargo de GRACIELA MARGARITA GARCÍA GÓMEZ y ESTHELA GÓMEZ DELGADO, a la cual **se niega valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 317 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues las atestes manifestaron expresamente, la primera: " *que si tiene interés en el juicio*" y la segunda: "*que tiene interés en el juicio para que su amiga esté bien con su pareja y no le estén levantando cosas que no*", por lo que esta juzgado concluye que su testimonio **no** puede tomarse en cuenta para resolver el presente procedimiento, pues su imparcialidad se ve afectada al tener un interés directo y por ende carece de toda credibilidad, resultando innecesario referir los hechos declarados por las testigos ante la falta de valor de su testimonio.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis III T.J/12, página 570, que es del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad."

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA, pruebas desahogadas

en audiencia de esta misma fecha, sin que exista presunción o documento que beneficie a la parte demandada.

De esta manera, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, los cuales se imputan *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por ***** en representación de la menor de edad *****, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por *****, pues como se ha visto, ***** no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** **en representación de la menor de edad ******* el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese.

ASÍ lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **STEFANY JUÁREZ CARRILLO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **STEFANY JUÁREZ CARRILLO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.